

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del Art. 318 del C. G. P., se da trámite al presente recurso por estar presentado dentro del término. Se deja en secretaría a disposición por el término de tres (3) días, el anterior escrito que contiene el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del señor JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA contra el auto de febrero 08 de 2021, notificado por estado virtual del 10 de febrero último, del cuaderno principal. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado #006 hoy 17 de febrero de 2021 a las 7:00 A. M.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretaria

Señores

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO DE REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS PROMOVIDO POR JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA en condición de padre de la menor SALOMÉ ACOSTA RAMÍREZ **CONTRA** PAOLA ANDREA RAMÍREZ VARGAS

**Radicación:** 76001311000620210001000

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 137 DEL 8 DE FEBRERO DE 2021

### **I. LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR.**

**LUZ MARÍA ZULUAGA TORO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.853.597 y portadora de la tarjeta profesional No. 28.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal presento recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 137 del 8 de febrero de 2021, notificado en estado electrónico del 10 de febrero de 2021, por medio del cual se resuelve rechazar la demanda.

### **II. DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA PRESENTAR EL RECURSO**

En cuanto a los términos legales, el auto interlocutorio No. 137 del 8 de febrero de 2021 por medio del cual se rechaza la demanda, fue notificado el día 10 de febrero de 2021, razón por la cual, a partir del día 11 de febrero de 2020 empezarían a correr los términos para la presentación de recursos contra el proveído referenciado.

Teniendo en cuenta esta precisión, la oportunidad legal para instaurar este recurso, conforme artículo 318 del Código General del Proceso, transcurriría los días 11, 12 y 15 de febrero de 2021, por lo que se presenta dentro del término para ello conferido.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Mediante el auto interlocutorio No. 137 del 8 de febrero de 2021, notificado en estado electrónico del 10 de febrero de 2021 el despacho decide rechazar la demanda presentada debido a que, según el juzgador:

*Revisado el expediente observa el Despacho que, no obstante, el escrito fue presentado dentro del término legal, se omitió su remisión a la parte demandada conforme lo manda el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo que impone su rechazo.*

Pues bien, con respecto a la razón expuesta por el Despacho es importante aclarar que el Despacho es reincidente en el error de no tener en cuenta el envío a la dirección electrónica de la demandada [paoramirez12@live.com](mailto:paoramirez12@live.com) los correos electrónicos de radicación de la demanda y de subsanación de la misma. Lo anterior resulta de suma gravedad dado que las situaciones descritas por mi poderdante en el escrito de demanda con respecto a las visitas a la menor Salomé Acosta Ramírez se ha agudizado, toda vez que persisten las actitudes de privar del derecho a convivir con su padre y familia paterna por parte de la madre. Adicionalmente, se equivoca en fundamentar la decisión del rechazo de la demanda en el mandato del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ya que este

hace referencia al deber de indicar la dirección de correo electrónico de la parte demandada y la forma como se obtuvo bajo la gravedad de juramento; deber que ha sido cumplido a cabalidad tanto en el escrito de demanda como en el de subsanación.

Ahora, con respecto a lo indicado por el Despacho, se procederá a anexar al presente recurso en formato PDF la impresión del correo electrónico por medio del cual se radicaba la demanda remitido a la Oficina de Reparto <[repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co)> con copia a la parte demandada <[paoramirez12@live.com](mailto:paoramirez12@live.com)> del 18 de diciembre de 2020, y del correo electrónico por medio del cual se subsanaba la demanda remitido al Juzgado Sexto de Familia de Cali <[06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y a la parte demandada <[paoramirez12@live.com](mailto:paoramirez12@live.com)> del 03 de febrero de 2021; con el fin de demostrar al Despacho que incurre en un error que genera afectaciones en derechos fundamentales de mi poderdante y que se hacen extensivos a la menor Salomé Acosta Ramírez.

Es importante reiterarle al Despacho la importancia que tiene la juiciosa lectura del cuerpo de los correos electrónicos que se remiten en su integridad, pues, con una simple revisión de los mensajes de datos remitidos se convencería el Despacho de que se ha cumplido con el Decreto 806 de 2020 íntegramente tanto en la presentación como en la subsanación de la demanda, ya que se adicionaron en ambos correos tanto la dirección electrónica de la demandada como un texto indicando que se remitía, en cumplimiento de la norma, también a la demandada el mismo correo. En la presentación de la demanda se leía:

*Se envía este documento por medios virtuales (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico de la oficina de reparto judicial, en consideración a las medidas adoptadas por la administración judicial en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. Asimismo, se remite copia del presente mensaje de datos al correo electrónico de uso personal de la demandada en cumplimiento de las disposiciones del artículo sexto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.*

Por otro lado, en el correo de subsanación se indicaba:

*En virtud de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se remite este correo electrónico a la demanda*

Para reforzar mi postura con respecto a la equivocación del Juzgado, a continuación transcribo el mandato del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 citado erróneamente por el Despacho para argumentar el rechazo, ya que la disposición que obliga a las partes a remitir a los demás sujetos procesales todas las actuaciones que se ejecuten en el marco del proceso mediante correo electrónico es la del inciso cuarto del artículo 6<sup>1</sup> y no la del 8 como equivocadamente expone el Despacho:

---

<sup>1</sup>Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

Pues bien, revisadas las disposiciones y contrarrestadas con las actuaciones que se han surtido en el proceso, es claro que como parte en el proceso hemos cumplido tanto con las disposiciones del artículo octavo como las del inciso cuarto del artículo sexto del citado Decreto 806 de 2020, toda vez que desde la presentación de la demanda se han remitido todas las actuaciones a la parte demandada sin excepción alguna a la dirección electrónica <[paoramirez12@live.com](mailto:paoramirez12@live.com)> que se indicó, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y en la subsanación de la demanda bajo la gravedad de juramento, era el correo electrónico de uso personal de la demanda y por medio del cual sostenía se trataban todos los asuntos concernientes a la menor Salomé Acosta Ramírez directamente con mi defendido.

Con lo anterior, es claro que el descuido del Despacho con respecto a la admisión de la presente demanda se deriva de la inobservancia del Juzgado con respecto del cumplimiento de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, tanto del inciso cuarto del artículo 6 como del inciso segundo del artículo 8, por parte de la suscrita apoderada, afectando así los intereses de mi poderdante y su hija menor de edad Salomé Acosta Ramírez respecto del derecho al debido proceso, derecho al acceso a la justicia, derecho a las visitas del padre a la menor y el derecho a la conformación de una familia.

#### IV. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al juzgado que:

1. **REPONER** el auto interlocutorio No. 137 del 8 de febrero de 2021, notificado en estado electrónico del 10 de febrero de 2021, por medio del cual se resuelve rechazar la demanda.
2. **ADMITIR** la demanda regulación de régimen de visitas promovido por John Alexander Acosta Huaza en condición de padre de la menor Salomé Acosta Ramírez **contra** Paola Andrea Ramírez Vargas

#### V. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Norte No. 25N – 22 piso 4 Edificio Nexus 25 en la ciudad de Cali, y a los correos electrónicos [zuluaga29@hotmail.com](mailto:zuluaga29@hotmail.com) y [notificaciones@fonte.com.co](mailto:notificaciones@fonte.com.co)

#### VI. ANEXOS

1. Impresión en formato PDF del correo electrónico por medio del cual se radica escrito de demanda ante Oficina de Reparto
2. Impresión en formato PDF del correo electrónico por medio del cual se subsana la demanda

Atentamente,

**LUZ MARÍA ZULUAGA TORO**

C.C. No. 38.853.597

T.P. No. 28.483 del C.S.J.

Correo electrónico de notificación: [zuluaga29@hotmail.com](mailto:zuluaga29@hotmail.com) y [notificaciones@fonte.com.co](mailto:notificaciones@fonte.com.co)

## JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA

---

**De:** JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA  
**Enviado el:** miércoles, 3 de febrero de 2021 4:00 p. m.  
**Para:** j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; paoramirez12@live.com  
**CC:** LUZ MARIA ZULUAGA TORO  
**Asunto:** MEMORIAL APORTANDO SUBSANACIÓN DE DEMANDA  
**Datos adjuntos:** Subsanación de Demanda - Proceso Régimen de visitas John Acosta contra Paola Ramírez.pdf; DEMANDA SALOMÉ ACOSTA RAMÍREZ SUBSANADA.pdf; COPIA IMPRESA CRUCE DE CORREOS DEMANDANTE Y DEMANDADA.pdf; PODER - Proceso Régimen de visitas John Acosta contra Paola Ramírez.pdf; IMPRESIÓN CORREO ELECTRÓNICO CONFIRIENDO PODER.pdf

Señores

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO DE REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS PROMOVIDO POR JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA en condición de padre de la menor SALOMÉ ACOSTA RAMÍREZ **CONTRA** PAOLA ANDREA RAMÍREZ VARGAS

**Radicación:** 76001311000620210001000

**Asunto:** MEMORIAL APORTANDO SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Por instrucciones de la Dra. Luz María Zuluaga Toro, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, remito memorial por medio del cual se aporta subsanación de la demanda conforme lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. 056 del 26 de enero de 2021, notificado en estado electrónico del 27 de enero de 2021.

Se remiten siguientes documentos en formato .PDF:

1. Memorial aportando subsanación de la demanda.
2. Copia del nuevo escrito de demanda subsanada en formato PDF.
3. Copia impresa de cadena de correos electrónicos entre el demandante y la demandada para dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Poder especial.
5. Copia impresa de correo electrónico del 03 de febrero de 2021 por medio del cual se otorga poder especial.

En virtud de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se remite este correo electrónico a la demanda

Atentamente,

JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA

Asistente Jurídico

**FONTE - ESTUDIO JURÍDICO**

[john.acosta@fonte.com.co](mailto:john.acosta@fonte.com.co) |

Tels.(57)(2) 6670273 |

Dir. [Av. 6 A Norte No. 25N-22 piso 4](#) Edificio Nexxus 25 |

Santiago de Cali - Colombia



## JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA

---

**De:** JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA  
**Enviado el:** viernes, 18 de diciembre de 2020 3:32 p. m.  
**Para:** 'repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co'  
**CC:** LUZ MARIA ZULUAGA TORO; 'paoramirez12@live.com'  
**Asunto:** RADICACIÓN DEMANDA FAMILIA  
**Datos adjuntos:** CARATULA DEMANDA FAMILIA.pdf; DEMANDA FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS - John Alexander Acosta contra Paola Andrea Ramírez.pdf; PODER REPRESENTACIÓN JUDICIAL; ANEXO 4.pdf; PRUEBA 1.pdf; PRUEBA 2.pdf; ANEXO 1.pdf; ANEXO 2.pdf

<b>Seguimiento:</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Entrega</b>
	'repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co'	
	LUZ MARIA ZULUAGA TORO	Entregado: 18/12/2020 3:34 p. m.
	'paoramirez12@live.com'	

Buenas tardes,

Señores

**JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

[repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS

**DEMANDANTE:** JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA en condición de padre de la menor SALOMÉ ACOSTA RAMÍREZ

**DEMANDADA:** PAOLA ANDREA RAMÍREZ VARGAS

**ASUNTO:** RADICACIÓN DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS

Por instrucciones de la Dra. Luz María Zuluaga Toro, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, remito escrito de demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS con respecto de la menor SALOMÉ ACOSTA RAMÍREZ, promovida por JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA en contra de PAOLA ANDREA RAMÍREZ VARGAS.

Se envía este documento por medios virtuales (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico de la oficina de reparto judicial, en consideración a las medidas adoptadas por la administración judicial en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. Asimismo, se remite copia del presente mensaje de datos al correo electrónico de uso personal de la demandada en cumplimiento de las disposiciones del artículo sexto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Atentamente,

JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA

Asistente Jurídico

**FONTE - ESTUDIO JURÍDICO**

[john.acosta@fonte.com.co](mailto:john.acosta@fonte.com.co) |

Tels.(57)(2) 6670273 | Cel. 302 260-0174

Dir. [Av. 6 A Norte No. 25N-22 piso 4](#) Edificio Nexxus 25 |

Santiago de Cali - Colombia

